



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SÉPTIMA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Jueves 21 de Diciembre de 2023

NÚM. 51

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 32 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 589

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2024, para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PENJAMILLO, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES
Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Penjamillo, Michoacán, tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Penjamillo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del año 2024.

ARTÍCULO 2°. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Penjamillo, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del año 2024;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Penjamillo, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidenta:** La Presidenta Municipal de Penjamillo;
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal de Penjamillo; y,
- X. **Tesorera:** La Tesorera Municipal de Penjamillo.

ARTÍCULO 3°. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, dichas autoridades serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite

ARTÍCULO 4°. Las liquidaciones de contribuciones que contengan las diligencias ejecutivas de cobro fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de. \$ 0.50

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5°. La Hacienda Pública del Municipio de Penjamillo, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del año 2024, la cantidad de \$ **102,470,602.00 (ciento dos millones cuatrocientos setenta mil seiscientos dos pesos 00/100 m.n.)**, de los cuales corresponden al Organismo descentralizado la cantidad de \$ **2'304,484.00 (dos millones trescientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	PENJAMILLO CRI 2024		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			10,530,286
11					RECURSOS FISCALES			8,225,802
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			4,736,042
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		4,613,028	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		4,613,028	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	3,410,274		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	1,122,199		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	80,555		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		0	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	0		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		123,014	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	86,132		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	22,902		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	13,980		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		
11	1	8	0	0	Otros Impuestos.		0	
11	1	8	0	1	Otros impuestos	0		
11	1	9	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	1	9	0	1	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0		
11	3	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.			0
11	3	1	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.		0	
11	3	1	0	1	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0		
11	3	1	0	2	De la aportación para mejoras	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.			3,466,090
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.		68,830	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	68,830		
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.		2,846,730	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.		2,846,730	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,258,780		
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0		
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	503,090		
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	79,450		
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0		
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0		
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0		
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0		
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0		
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0		
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0		
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	5,410		
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.		539,380	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.		539,380	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	507,520		
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	5,120		
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0		
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0		
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	5,460		
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	0		
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	10,700		
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	10,580		
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0		
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0		
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	0		
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0		
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0		
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.		11,150	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	11,150		
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0		
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0		
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0		
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	4	9	0	1	0	0	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0	PRODUCTOS.			6,500
11	5	1	0	0	0	0	Productos		6,500	
11	5	1	0	1	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0	Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0	Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0	Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0	Rendimientos de capital	6,500		
11	5	9	0	0	0	0	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0	APROVECHAMIENTOS.			17,170
11	6	1	0	0	0	0	Aprovechamientos.		17,170	
11	6	1	0	5	0	0	Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0	Multas por faltas a la reglamentación municipal	6,570		
11	6	1	1	0	0	0	Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0	Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0	Donativos	10,600		
11	6	1	1	3	0	0	Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0	Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0	Recuperaciones de costos	0		

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

11	6	1	1	8	0	0	Intervención de espectáculos públicos	0	
11	6	1	2	1	0	0	Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0	
11	6	1	2	4	0	0	Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0	
11	6	1	2	6	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Estado	0	
11	6	1	2	7	0	0	Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0	
11	6	1	2	9	0	0	Otros Aprovechamientos	0	
11	6	2	0	0	0	0	Aprovechamientos Patrimoniales.		0
11	6	2	0	1	0	0	Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0	
11	6	2	0	2	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0	
11	6	2	0	3	0	0	Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0	
11	6	2	0	4	0	0	Intereses de valores, créditos y bonos	0	
11	6	2	0	5	0	0	Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0	
11	6	2	0	6	0	0	Utilidades	0	
11	6	2	0	7	0	0	Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0	
11	6	3	0	0	0	0	Accesorios de Aprovechamientos.		0
11	6	3	0	1	0	0	Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0	
11	6	3	0	2	0	0	Recargos diferentes de contribuciones propias	0	
11	6	9	0	0	0	0	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0
11	6	9	0	1	0	0	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
14	INGRESOS PROPIOS								2,304,484
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.		2,304,484
14	7	1	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.		2,304,484
14	7	1	0	2	0	0	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.		2,304,484
14	7	1	0	2	0	2	Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados	2,304,484	
14	7	2	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.		0
14	7	2	0	2	0	0	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal	0	
14	7	3	0	0	0	0	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros		0
14	7	3	0	2	0	0	Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales	0	
14	7	3	0	4	0	0	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio	0	
14	7	9	0	0	0	0	Otros Ingresos.		0
14	7	9	0	1	0	0	Otros ingresos	0	
	8	0	0	0	0	0	PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.		91,940,316
1	NO ETIQUETADO								43,508,431
15	RECURSOS FEDERALES								43,457,761
15	8	1	0	0	0	0	Participaciones.		43,457,761
15	8	1	0	1	0	0	Participaciones en Recursos de la Federación.		43,457,761
15	8	1	0	1	0	1	Fondo General de Participaciones	29,117,870	
15	8	1	0	1	0	2	Fondo de Fomento Municipal	8,001,889	
15	8	1	0	1	0	3	Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario	1,897,031	
15	8	1	0	1	0	4	Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	88,445	
15	8	1	0	1	0	5	Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	727,507	
15	8	1	0	1	0	6	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	441,795	
15	8	1	0	1	0	7	Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,395,748	
15	8	1	0	1	0	8	Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel	560,913	
15	8	1	0	1	0	9	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel	1,141,202	
15	8	1	0	1	1	0	Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles	85,361	
16	RECURSOS ESTATALES								50,670
16	8	1	0	2	0	0	Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.		50,670
16	8	1	0	2	0	1	Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos	21,386	
16	8	1	0	2	0	2	Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	29,284	
2	ETIQUETADOS								48,431,885
25	RECURSOS FEDERALES								40,453,182
25	8	2	0	0	0	0	Aportaciones.		40,453,182
25	8	2	0	2	0	0	Aportaciones de la Federación Para los Municipios.		40,453,182
25	8	2	0	2	0	1	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	24,918,551	
25	8	2	0	2	0	2	Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	15,534,631	

26	RECURSOS ESTATALES								7,978,703	
26	8	2	0	3	0	0	Aportaciones del Estado Para los Municipios.			
26	8	2	0	3	0	1	Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	7,978,703		
25	8	3	0	0	0	0	Convenios.			
25	8	3	0	8	0	0	Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			
25	8	3	0	8	0	1	Fondo Regional (FONREGION)	0		
25	8	3	0	8	0	3	Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0		
26	RECURSOS ESTATALES								0	
26	8	3	0	0	0	0	Convenios.			
26	8	3	2	1	0	0	Transferencias estatales por convenio	0		
26	8	3	2	2	0	0	Transferencias municipales por convenio	0		
26	8	3	2	3	0	0	Aportaciones de particulares para obras y acciones	0		
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS								0	
27	9	0	0	0	0	0	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.			
27	9	3	0	0	0	0	Subsidios y Subvenciones.			
27	9	3	0	1	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0		
27	9	3	0	2	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0		
27	9	3	0	3	0	0	Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0		
1	NO ETIQUETADO								0	
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS								0	
12	0	0	0	0	0	0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			
12	0	3	0	0	0	0	Financiamiento Interno			
12	0	3	0	1	0	0	Financiamiento Interno			
TOTAL INGRESOS								102,470,602	102,470,602	102,470,602

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		54,038,717
11	Recursos Fiscales		8,225,802
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		2,304,484
15	Recursos Federales		43,457,761
16	Recursos Estatales		50,670
2	Etiquetado		48,431,885
25	Recursos Federales		40,453,182
26	Recursos Estatales		7,978,703
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
TOTAL			102,470,602

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

**CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan en el evento de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	13.5%
II. Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:	
A) Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10%
B) Corridas de toros y jaripeos.	7.5%
C) Funciones de teatro, circo, culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.0%

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre Rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el

Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda, aplicando las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	7 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	9%

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

CAPÍTULO III IMPUESTO PREDIAL

PREDIOS URBANOS:

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	2.60% anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.475% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.350% anual
V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales.	0.225% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a seis veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará un descuento del 25% a las personas de la tercera edad y que cuenten con la tarjeta de INAPAM en el Impuesto Predial de Predios Urbanos y en el caso de los accesorios este tipo de descuentos no se aplicará.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.85 % anual
II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.10% anual
III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.85% anual
IV. A los registrados a partir de 1986.	0.35% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I. Predios ejidales y comunales.	0.35% anual
----------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al

equivalente a cinco veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

Se aplicará un descuento del 25% a las personas de la tercera edad y que cuenten con la tarjeta de INAPAM en el Impuesto Predial de Predios Rústicos y en el caso de los accesorios este tipo de descuentos no se aplicará.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10. El Impuesto sobre Lotes Baldíos, sin Bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a lo siguiente. \$ 20.66

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación, dentro de los dos primeros años; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre al de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN,
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11. El Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación por mejoras se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS**

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
	A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 108.47
	B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 101.00
II.	Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 7.56
III.	Por ocupación temporal de puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales, por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 7.56
IV.	Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 6.92
V.	Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 73.15
VI.	La actividad comercial fuera de establecimientos, causará por metro cuadrado o fracción diariamente:	
VII.	Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 12.79
VIII.	Por autorizaciones temporales para la colocación de tapias, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 6.07

Para los efectos del cobro de este derecho, el H. Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I.	Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 7.75
II.	Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 7.75
III.	Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 6.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo y el anterior, se atenderá a lo que disponga el Reglamento Municipal de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**CAPÍTULO II
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título

Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. Es Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Penjamillo, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 25.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal.	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

**CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 72.42
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 111.50
III. Los derechos de perpetuidad en la Cabecera Municipal de Penjamillo, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) Concesión de perpetuidad:	
1. Sección A.	\$ 550.00
2. Sección B.	\$ 290.00
3. Sección C.	\$ 150.22
B) Refrendo anual:	
1. Sección A.	\$ 280.36
2. Sección B.	\$ 146.50
3. Sección C.	\$ 86.50

En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán por cada cadáver que se inhume.

- | | | |
|-----|--|-------------|
| IV. | Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de. | \$ 192.50 |
| V. | Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales se pagará la cantidad en pesos de: | |
| | A) Por cadáver. | \$ 3,205.46 |
| | B) Por restos. | \$ 744.75 |
| VI. | Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente: | |

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de títulos.	\$ 100.00
B) Canje.	\$ 100.00
C) Canje de titular.	\$ 458.33
D) Refrendo.	\$ 150.26
E) Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 4.00
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 30.43

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Barandal o jardinera.	\$ 78.40
II. Placa para gaveta.	\$ 78.40
III. Lápida mediana.	\$ 210.22
IV. Monumento hasta 1 m de altura.	\$ 489.43
V. Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 605.95
VI. Monumento mayor de 1.5 m de altura.	\$ 845.00
VII. Construcción de una gaveta.	\$ 200.00

ARTÍCULO 20. Por la prestación de los servicios de construcción en panteones, se causará, liquidará y pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Desplante y construcción de bóveda incluyendo materiales.	\$ 3,500.00
II. Abrir y cerrar bóveda con cuerpo.	\$ 1,491.98
III. Abrir y cerrar bóveda sin cuerpo.	\$ 996.40
IV. Colocación de azulejo a la bóveda.	\$ 66.17

CAPÍTULO IV POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 21. El sacrificio de ganado en el rastro municipal o concesionado, causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:	
A) Vacuno.	\$ 60.23
B) Porcino.	\$ 40.25
C) Lanar o caprino.	\$ 23.42

II. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
A) En el rastro municipal, por cada ave.	\$ 4.65
B) En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 4.67

ARTÍCULO 22. En el rastro municipal en que se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Transporte sanitario:	
A) Vacuno en canal, por unidad.	\$ 53.50
B) Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 32.02
C) Aves, cada una.	\$ 2.48
II. Refrigeración:	
A) Vacuno en canal, por día.	\$ 26.55
B) Porcino, ovino y caprino en canal, por día.	\$ 24.12
C) Aves, cada una.	\$ 2.33
III. Uso de básculas:	
A) Vacuno, porcino, ovino y caprino en canal por unidad.	\$ 6.53

CAPÍTULO V POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 23. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	TARIFA
I. Concreto Hidráulico por m ² .	\$ 739.63
II. Asfalto por m ² .	\$ 581.23
III. Adocreto por m ² .	\$ 645.00
IV. Banquetas por m ² .	\$ 526.83
V. Guarniciones por metro lineal.	\$ 453.07

CAPÍTULO VI POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 24. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal correspondiente, por día se pagará la cantidad en pesos de:

CONCEPTO	TARIFA
A) Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$ 35.12
B) Camiones, camionetas y automóviles.	\$ 32.02
C) Motocicletas.	\$ 26.86

II. Los servicios de grúa que presten las autoridades de tránsito municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A)	Hasta en un radio de 10 km de la cabecera municipal, se aplicarán las siguientes cuotas:		
	1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$	542.33
	2. Autobuses y camiones.	\$	738.60
	3. Motocicletas.	\$	276.84
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada km. adicional:		
	1. Automóviles, camionetas y remolques.	\$	23.45
	2. Autobuses y camiones.	\$	35.12
	3. Motocicletas.	\$	15.45

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el mismo ejercicio.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	25	17
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares.	52	24
C) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	116	47
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	455	125
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas, cervecerías y establecimientos similares.	68	78
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas y establecimientos similares.	87	57
2. Restaurante bar.	307	87
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	307	97
2. Centros botaneros y bares.	507	127
3. Discotecas.	707	187
4. Centros nocturnos y palenques.	907	207

II. Tratándose de la expedición eventual de permisos para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos

públicos masivos, las cuotas de los derechos serán en el equivalente a al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	66
B) Jaripeos.	36
C) Corridas de toros.	30
D) Espectáculos con variedad.	67
E) Teatro y conciertos culturales.	34
F) Lucha libre y torneos de box.	34
G) Eventos deportivos.	25
H) Torneos de gallos.	64
I) Carreras de caballos.	66
J) Cualquier Otro Evento no Especificado.	68

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate; y,
- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII
POR EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS
O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN
DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados en toldos, bardas, gabinetes corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, en bienes muebles o inmuebles, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	12	7
II. Por anuncios llamado espectacular, es toda estructura, toldo o barda destinada a la publicidad cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	25	11

- III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente: 35 13
- IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
- E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este Artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario; y,
- G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.

- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad;
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por periodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán proporcionalmente conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción II de este artículo;
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios; así como los ubicados dentro de los establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes, para promocionar única y exclusivamente su negocio, se causarán, liquidarán y pagarán:

		TARIFA
A)	Expedición de licencia.	\$ 0.00
B)	Revalidación anual.	\$ 0.00

Lo dispuesto en la fracción anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles; y,

- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 27. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un período igual y para el mismo evento, se causarán, liquidarán y pagarán los derechos por la autorización o prórroga correspondiente, en el equivalente a el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

TARIFA

	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:	
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	6
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	8
C) Más de 6 metros cúbicos.	10
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	2
III. Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado.	2
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	2
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	5
VI. Anuncios de promociones de un negocio con música y edecanes.	6
VII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	2
VIII. Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	8
IX. Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	9
X. Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	3

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

CAPÍTULO IX

POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 28. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, reparación o restauración de fincas se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:	
A) Interés social:	
1. Hasta 60 m ² de construcción total.	\$ 6.18
2. De 61 m ² hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 7.23
3. De 91 m ² de construcción total en adelante.	\$ 13.12
B) Tipo popular:	
1. Hasta 90 m ² de construcción total.	\$ 6.40
2. De 91 m ² a 149 m ² de construcción total.	\$ 7.02
3. De 150 m ² a 199 m ² de construcción total.	\$ 13.12
4. De 200 m ² de construcción en adelante.	\$ 16.73

C)	Tipo medio:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 16.99
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 25.83
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 35.31
D)	Tipo residencial y campestre:		
	1.	Hasta 250 m ² de construcción total.	\$ 34.64
	2.	De 251 m ² de construcción total en adelante.	\$ 35.31
E)	Rústico tipo granja:		
	1.	Hasta 160 m ² de construcción total.	\$ 12.46
	2.	De 161 m ² a 249 m ² de construcción total.	\$ 15.86
	3.	De 250 m ² de construcción total en adelante.	\$ 19.27
F)	Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:		
	1.	Popular o de interés social.	\$ 5.66
	2.	Tipo medio.	\$ 6.80
	3.	Residencial	\$ 12.46
	4.	Industrial.	\$ 3.39
II.	Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Interés social.		\$ 6.70
B)	Popular.		\$ 15.65
C)	Tipo medio.		\$ 20.12
D)	Residencial.		\$ 30.17
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Interés social.		\$ 6.40
B)	Popular.		\$ 13.17
C)	Tipo medio.		\$ 19.84
D)	Residencial.		\$ 28.09
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Interés social o popular.		\$ 15.64
B)	Tipo medio.		\$ 22.35
C)	Residencial.		\$ 32.56
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
A)	Centros sociales comunitarios.		\$ 3.35
B)	Centros de meditación y religiosos.		\$ 4.66
C)	Cooperativas comunitarias.		\$ 10.06
D)	Centros de preparación dogmática.		\$ 217.88
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.		\$ 10.06
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:		
A)	Hasta 100 m ²		\$ 16.44
B)	De 101 m ² en adelante.		\$ 42.04

VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinadas para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$	40.04
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:		
	A) Abiertos por metro cuadrado.	\$	2.23
	B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado.	\$	14.53
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	2.23
	B) Pequeña.	\$	4.46
	C) Microempresa.	\$	4.46
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:		
	A) Mediana y grande.	\$	4.46
	B) Pequeña.	\$	5.59
	C) Microempresa.	\$	7.83
	D) Otros.	\$	7.83
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$	25.71
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse;		
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:		
		TARIFA	
	A) Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$	20,600.00
	B) Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$	39,000.00
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1.5% de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;		
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:		
	A) Alineamiento oficial.	\$	219.16
	B) Número oficial.	\$	142.24
	C) Terminaciones de obra.	\$	208.62
XVII.	Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$	22.67
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.		

CAPÍTULO X

**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS,
COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

ARTÍCULO 29. Por expedición de certificados, constancias, títulos, copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$	4.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$	0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$	40.00

IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$	2.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$	0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$	105.50
VII.	Registro de patentes.	\$	181.00
VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	75.00
IX.	Constancia de compraventa de ganado.	\$	75.00
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	38.00
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	37.00
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	37.00
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	37.00
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	37.00
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	21.00
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	34.50
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	37.00
XVIII.	Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	4.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple.	\$	2.00
XX.	Copias certificadas de acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	4.00

ARTÍCULO 30. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de.

\$ 30.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará, liquidará y pagará a razón de.

\$ 0.00

ARTÍCULO 31. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XI
POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 32. Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Obras Públicas y de Desarrollo Urbano, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

		TARIFA
I.	Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:	
A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,216.87 \$ 182.43
B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 579.51 \$ 90.90
C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 292.34 \$ 46.49
D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 148.73 \$ 23.82
E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,394.49 \$ 299.79
F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,460.15 \$ 312.58
G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 1,460.15 \$ 312.58
H)	Fraccionamiento para cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$ 1,460.15 \$ 312.58
I)	Fraccionamientos comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción en exceso.	\$ 1,460.15 \$ 312.58
J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 3.74
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:	
A)	Habitacional tipo residencial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 26,750.57 \$ 5,345.78
B)	Habitacional tipo medio, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 8,808.39 \$ 2,700.26
C)	Habitacional tipo popular, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,386.06 \$ 1,340.83
D)	Habitacional de interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 5,386.06 \$ 1,340.83
E)	Habitacional tipo campestre, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,270.53 \$ 10,711.18
F)	Habitacional rústico tipo granja, hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,270.53 \$ 10,711.18
G)	Tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,770.50 \$ 10,712.21

H)	Cementerios, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,770.50 \$ 10,712.21
I)	Comerciales, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea o fracción que exceda.	\$ 39,270.53 \$ 10,712.21
III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 5,357.14
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
A)	Interés social o popular.	\$ 4.38
B)	Tipo medio.	\$ 4.38
C)	Tipo residencial y campestre.	\$ 5.47
D)	Rústico tipo granja.	\$ 4.26
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
A)	Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.38
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.47
B)	Condominios y conjuntos habitacionales medio:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.38
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 5.47
C)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 4.34
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.24
D)	Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 2.53
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 4.24
E)	Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
1.	Por superficie de terreno por m ² .	\$ 5.07
2.	Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m ² .	\$ 8.40
F)	Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
1.	Menores de 10 unidades condominales.	\$ 1,545.37
2.	De 10 a 20 unidades condominales.	\$ 5,351.97
3.	De más de 21 unidades condominales.	\$ 6,422.16
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
A)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m ² .	\$ 3.19
B)	Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos, por hectárea.	\$ 160.00
C)	Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	

VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
	A) Tipo popular o interés social.	\$ 6,594.67
	B) Tipo medio.	\$ 7,914.85
	C) Tipo residencial.	\$ 9,230.89
	D) Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 6,594.67
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
	A) Superficie destinada a uso habitacional:	
	1. Hasta 160 m ² .	\$ 2,872.77
	2. De 161 hasta 500 m ² .	\$ 4,061.76
	3. De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 5,521.39
	4. Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 7,304.34
	5. Por cada hectárea o fracción adicional.	\$ 310.93
	B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
	1. De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,238.57
	2. De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,574.18
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,417.05
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,097.69
	C) Superficie destinada a uso industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 3,249.82
	2. De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 4,885.06
	3. Para superficie que exceda 1000 m ² .	\$ 6,480.01
	D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
	1. Hasta 2 hectáreas.	\$ 7,733.04
	2. Por cada hectárea adicional.	\$ 310.93
	E) Para establecimientos comerciales ya edificados; no válido para construcción, ampliación o remodelación:	
	1. Hasta 100 m ² .	\$ 803.67
	2. De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,036.04
	3. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 4,093.78
	F) Por licencias de uso del suelo mixto:	
	1. De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,237.53
	2. De 51 hasta 100 m ² .	\$ 3,573.15
	3. De 101 m ² hasta 500 m ² .	\$ 5,416.02
	4. Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 8,096.65
	G) Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 8,281.56
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
	A) De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
	1. Hasta 120 m ² .	\$ 2,770.51
	2. De 121 m ² en adelante.	\$ 5,600.93
	B) De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
	1. De 0 a 50 m ² .	\$ 769.59
	2. De 51 a 120 m ² .	\$ 2,769.47
	3. De 121 m ² en adelante.	\$ 6,920.07

C)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:	
	1. Hasta 500 m ² .	\$ 4,153.69
	2. De 501 m ² en adelante.	\$ 8,292.92
D)	Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico, para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:	\$ 953.46
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 7,836.34
XII.	Constancia de zonificación urbana.	\$ 1,269.56
XIII.	Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 2.13
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 2,416.19

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 33. Tratándose de las contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.5% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.28% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.60 % mensual.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS**

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 17.00
- III. Otros Productos.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 35. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
 - A) Bases de invitación restringida. \$ 1,500.00
 - B) Bases de Licitación Pública. \$ 3,000.00
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
 - A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
 - B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;
- VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Otros Aprovechamientos; y,
- XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 36. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 13.00
II. Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente.	\$ 7.90

ARTÍCULO 37. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE
AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 38. Con base en la Ley de Hacienda Municipal, artículos 105 y 106, así como la presente Ley de Ingresos Municipal 2024, los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento se pagarán conforme a las siguientes tarifas y cuotas:

I. SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Se cobrarán y liquidarán mensualmente conforme a consumos base y por rangos de consumos excedentes en cada nivel de tarifa, de acuerdo a lo siguiente:

DOMÉSTICO POPULAR

RANGOS M ³ /MESCONSUMOS	AGUA POTABLE	20 % ALCANTARILLADO	IMPORTE
00 a 15	68.66	13.73	82.39
16 a 20	94.63	18.93	113.55
21 a 25	109.44	21.89	131.33
26 a 30	215.01	43.00	258.02
31 a 40	257.50	51.50	309.00
41 a 50	301.28	60.26	361.53
MAS DE 50M ³	361.53 + CANTIDAD DE M ³ EXCEDENTES POR \$7.50/M ³		

DOMÉSTICO MEDIO

RANGOS M ³ /MESCONSUMOS	AGUA POTABLE	20 % ALCANTARILLADO	IMPORTE
00 a 15	90.98	18.20	109.18
16 a 20	126.18	25.24	151.41
21 a 25	145.92	29.18	175.10
26 a 30	286.68	57.34	344.02
31 a 40	343.33	68.67	412.00
41 a 50	401.70	80.34	482.04
MAS DE 50M ³	482.04 + CANTIDAD DE M ³ EXCEDENTES POR \$10.00/M ³		

DOMÉSTICO RESIDENCIAL

RANGOS M ³ /MESCONSUMOS	AGUA POTABLE	20 % ALCANTARILLADO	IMPORTE
00 a 15	113.3	22.66	135.96
16 a 20	157.7136	31.54272	189.26
21 a 25	182.3924	36.47848	218.87
26 a 30	358.3576	71.67152	430.03
31 a 40	429.1701	85.83402	515.00
41 a 50	502.125	100.425	602.55
MAS DE 50M ³	602.55 + CANTIDAD DE M ³ EXCEDENTES POR \$13.00/M ³		

PÚBLICO / ESCUELAS

RANGOS M ³ /MESCONSUMOS	AGUA POTABLE	20 % ALCANTARILLADO	IMPORTE
00 a 15	104.72	20.94	125.66
16 a 20	125.66	25.13	150.79
21 a 25	150.79	30.16	180.95
26 a 30	180.95	36.19	217.14
31 a 40	249.71	49.94	299.66
41 a 50	344.61	68.92	413.53
MAS DE 50M ³	413.53+ CANTIDAD DE M ³ EXCEDENTES POR \$10.00/M ³		

COMERCIAL BAJO

RANGOS M ³ /MESCONSUMOS	AGUA POTABLE	20 % ALCANTARILLADO	IMPORTE
00 a 15	107.12	21.42	128.54
16 a 20	159.135	31.83	190.96
21 a 25	211.665	42.33	254.00
26 a 30	391.6575	78.33	469.99
31 a 40	475.86	95.17	571.03
41 a 50	560.0625	112.01	672.08
MAS DE 50M ³	652.50 + CANTIDAD DE M ³ EXCEDENTES POR \$15.00/M ³		

COMERCIALALTO

RANGOS M ³ /MESCONSUMOS	AGUA POTABLE	20 % ALCANTARILLADO	IMPORTE
00 a 15	137.20	27.44	164.64
16 a 20	203.34	40.67	244.01
21 a 25	270.46	54.09	324.55
26 a 30	500.46	100.09	600.55
31 a 40	608.04	121.61	729.65
41 a 50	715.62	143.12	858.75
51 a 60	822.04	164.41	986.45
61 a 70	916.01	183.20	1,099.21
71 a 75	940.80	188.16	1,128.96
MAS DE 75M ³	1,128.96+ CANTIDAD DE M ³ EXCEDENTES POR \$17.00/M ³		

II. SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.- CUOTA FIJA.**DOMÉSTICAS**

POPULAR	185.40	37.08	222.48
MEDIO	217.05	43.41	260.46
RESIDENCIAL	343.33	68.67	412.00

PÚBLICO / ESCUELAS

OFICIALES	260.47	52.09	312.56
PRIVADAS	715.85	143.17	859.02

COMERCIAL

BAJO	219.65	43.93	263.58
ALTO	715.85	143.17	859.02

Para casas habitación que tengan una pequeña tienda o negocio donde el uso del agua sea preponderantemente domestico se considerara como un servicio mixto domestico-comercial mínimo y para efectos de pago se tomara el correspondiente uso doméstico más un 15 % de sobrecosto por el uso comercial.

En el caso de las escuelas particulares, todos los servicios de agua potable deberán ser medidos y se cobrará como uso comercial.

Las instituciones de beneficencia pública y privada pagaran el 50% del resultante de tarifa pública urbana.

III. OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y TARIFAS.

III.1. SAPA, podrá establecer una tarifa y cobro de servicio mixto en agua potable en aquellos casos donde un predio o instalación con uso doméstico cuente con un pequeño comercio, y el uso del agua potable sea preponderantemente doméstico, afectando la tarifa correspondiente con un factor del 1.15 de sobre precio.

III.2. En el artículo 115 Constitucional, fracción III, inciso (a), se establece como un servicio público, el de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales y con base en el artículo 110 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, al monto de los derechos por suministro de agua potable doméstico que se determinan conforme a las cuotas o tarifas correspondientes, se adiciona el importe correspondiente al servicio de alcantarillado y saneamiento los cuales

son inherentes al de agua potable.

Con base en el artículo 2º. A, fracción II, inciso (h), de la Ley del IVA, se aplicará tasa 0% por IVA, en el servicio de suministro de agua para uso doméstico y del 16% en el uso comercial. También será aplicable esta tasa del 16 % en cobros y todo servicio administrativo y técnico que proporcione el SAPAP.

- III.3. El abastecimiento de agua potable en servicios públicos, será aplicables a toda instalación o inmueble Federal, Estatal y Municipal, como edificios públicos, escuelas de todos los niveles de educación, rastros, mercados, jardines, centros deportivos, centros de salud y hospitales entre otros.
- III.4. En los casos donde sean necesario reponer o cambiar el aparato medidor de agua potable domiciliario, por cumplimiento de vida útil o deterioro de operación o daño, éste será repuesto y con cargo al usuario en su facturación mensual hasta por un periodo de 24 meses o antes, según lo establezca el usuario.
- III.5. Cuando el usuario solicite o requiera una toma domiciliaria de agua potable de diámetro mayor a 13 o 19 mm, lo cual solo se justificará en usos: comercial, industrial y/o servicios públicos, SAPA, lo autorizará en base a sus factibilidades técnicas y serán servicios con medición invariablemente. Lo anterior también es aplicable en casos de mayor diámetro en descargas de drenaje sanitario. SAPA determinará los costos correspondientes aplicables.
- III.6. Es responsabilidad del SAPA autorizar y conectar derivaciones en tomas domiciliarias, cuando así sea necesario.
- III.7. Todo predio, subdivisión de predio, departamentos en condominio o vecindad, deberá contar con su contrato y toma correspondiente, debidamente autorizadas por el SAPA.
- III.8. En el servicio medido de agua potable, cuando no sea posible obtener la lectura del consumo en cualquier medidor, sea desperfecto o cualquier otra causa ajena al SAPA, se podrá estimar el consumo en base al historial en SAPA o determinarlo con base técnica y se ajustara cuando se vuelva a tener una medición correcta.
- III.9. El rezago en el pago del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento por los usuarios, causara recargos, multas y otros accesorios que marcan las disposiciones Fiscales Municipales y Estatales aplicables, mismas que serán cobrados en la factura correspondiente.
- III.10. El propietario del inmueble o predio donde se proporcione el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, es responsable solidario ante cualquier adeudo con el SAPA pendiente por el usuario del servicio prestado.
- III.11. Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas o alternas a la red de agua del SAPA, y que descarguen aguas residuales a su red de Alcantarillado Municipal; deberán pagar los derechos por descarga al alcantarillado y cubrir mensualmente el importe.
- III.12. correspondiente a las cuotas de alcantarillado y saneamiento en proporción al volumen descargado y a las tarifas aplicables. El monto será equivalente al 30% de la cuota de agua potable aplicable en zona equivalente de la ciudad y deberá contar invariablemente con el contrato respectivo. De otra manera son acreedores a las sanciones y multas establecidas en la presente Ley de Ingresos Municipal.
- III.13. Al usuario que deje de pagar su servicio durante un periodo de 3 meses continuos, el SAPA está facultado para restringir o cortar el servicio doméstico o no, según sea el caso, estando el usuario obligado a pagar los gastos de mano de obra y materiales que se necesiten para reconectarlo independientemente del monto de la reconexión.
- III.14. Los costos e importes de tarifas aplicables en servicios públicos y privados-asistenciales, el SAPA, está facultado para establecerlos, ajustarlos o modificarlos en base a criterios técnicos y socioeconómicos debidamente justificados y fundamentados y con la autorización expresa del director del SAPA, debiendo informar a su junta de gobierno para la autorización definitiva.
- III.15. Todos los grandes consumidores comerciales, domésticos residenciales y de servicios públicos y privados, deberán contar y pagar mediante servicio medido invariablemente. Para lo anterior, el organismo SAPA, concertará e instalará dicha medición, de forma inmediata.
- III.16. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se pagarán por mes, bimestral, semestral o anual, según facture el SAPA, a cada usuario menor o gran consumidor.
- III.17. Todo usuario moroso, pagará recargos conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia y otros accesorios que establecen las Leyes y Normas Fiscales aplicables para los municipios del Estado de Michoacán de

Ocampo.

IV. DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS TARIFAS.

SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN USO DOMESTICO, PÚBLICO/ ESCUELAS, COMERCIAL

IV.1. **Uso doméstico:** aquel que se preste a casas habitación, vecindades, departamentos, unidades habitacionales y viviendas en condominio, que estén construidas con la finalidad de habitar y destinadas única y exclusivamente a tal fin, y se divide en:

- **Uso doméstico popular:** aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en una calle sin pavimentar, que estén construidas en un solo nivel, cuya distribución de la vivienda conste de una o dos recamaras y un solo baño, además de contar con sala, cocina, y comedor, y que la estructura del predio o inmueble sea de madera, tabique o de ambas composiciones; o bien, similares en obra negra sin acabados, con piso de tierra o firme, y techo de lámina o teja, siendo la superficie como máximo, del terreno 136 m² y la construida 80 m².
- **Doméstico Medio:** aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de dos o tres recamaras y uno o baño y medio, además de contar con sala, cocina, comedor y cochera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares en obra gris con o sin acabados normales, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie como máximo, del terreno 160 m² y la construida 120 m².
- **Doméstico Residencial:** aquel que se preste a casas habitación que se ubiquen en calles pavimentadas y que estén construidas en un nivel o más, cuya distribución de la vivienda conste de tres o más recamaras y dos baños o más, además de contar con sala, cocina, comedor, cochera para dos autos, área con jardinera, que la estructura del predio o inmueble sea de tabique o similares con acabados de lujo, piso firme, loseta o mosaico, techo de loza, siendo la superficie del terreno de más 200 m² y la construida de 160 m² o más.

IV.2. **Uso Comercial:** aquel que se preste a establecimientos o negocios que tengan una actividad o sea un giro comercial o profesional y que no utilicen el servicio de agua potable como insumo o materia prima en la prestación de sus servicios, y se divide en:

- **Comercial Bajo:** aquel que se preste a todo tipo comercial, negociación o establecimiento en donde el mismo no sea parte de una casa habitación y se aplicará a predios o inmuebles con un solo giro comercial, con o sin medio baño, cuya área no sea mayor de 20 m², y el rango de utilidad así como del uso de agua se consideren bajo, y que el consumo estimado de agua no sea mayor a 15 m³ por mes, por ejemplo: abarrotes, ciber, internet público, mercerías, boneterías y bisuterías, papelerías, librerías, centro de copiado, servicio motocicletas, tapicerías, renta de videos, sastrerías, sombrererías, talleres de artesanías, reparación automotriz, electrónico, hojalatería, reparación de electrodomésticos, vulcanizadoras, tienda de regalos, reparación de bicicletas, productos de limpieza, cerrajerías, balconería, herrería, reparación de celulares, casetas telefónicas, compra y venta de aguacates, entre otros.
- **Comercial Alto:** aquel que se preste a todo giro comercial, negociación o establecimiento con o sin medio baño, en donde el rango de utilidad, así como del uso de agua se consideren medio, y que el consumo estimado de agua sea mayor a 14 m³ y menor a 60 m³ por mes. Cuando, en un predio o inmueble se cuente con dos o más locales y estos sean de un mismo propietario o poseedor, el servicio tendrá que ser medido y pagará por cada local de forma independiente, para lo cual realizará las contrataciones por derivación que se consideren necesarias por el Organismo Operador Municipal, en dicho caso el pago que se establezca será comercial y su servicio será medido obligadamente, de acuerdo a los rangos de consumo marcados en el medidor volumétrico.

IV.3. **Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en uso PÚBLICO/ ESCOLAR.** Aplicable a toda instalación, predio u oficina de los gobiernos federal, estatal y municipal en sus distintas funciones u operaciones en Penjamillo, Michoacán. Se incluyen escuelas oficiales de todos los niveles escolares. No se incluyen las escuelas privadas.

Independientemente de las clasificaciones anteriores, el SAPA, de ser necesario, ante cualquier controversia al respecto, determinará finalmente en qué nivel y tipo de tarifa instalara cada vivienda y/o predio o negocio.

V. DE LOS CONTRATOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO.

V.1. Toda toma de agua potable, alcantarillado y saneamiento, deberá contar con su respectivo contrato en los diferentes usos del agua y nivel de tarifa, sea doméstico o no. El usuario cubrirá el pago por costo de contratación y aparte lo correspondiente a los materiales necesarios en la instalación de su toma de agua y en su descarga de agua residual, mismos que establecerá el SAPA, previa verificación y valoración. Toda toma domiciliaria deberá invariablemente contar con micro medición de agua potable. Los costos de

los contratos son los siguientes:

USO / ZONA	AGUA POTABLE	ALCANTARILLADO
POPULAR.	\$ 500.00	\$ 500.00
MEDIO.	\$ 580.00	\$ 580.00
RESIDENCIAL.	\$ 696.00	\$ 696.00
PÚBLICO / ESCUELAS.	\$ 580.00	\$ 580.00
COMERCIAL.	\$ 638.00	\$ 638.00

El SAPA establecerá previa evaluación y cálculos, el costo correspondiente por materiales y mano de obra que implique instalar y conectar las tomas de agua potable y descargas de drenaje sanitario en cada nuevo servicio y con cargo al usuario.

- V.2. A cada predio urbano le corresponde una sola toma de agua y una descarga de drenaje, cuyos diámetros ordinarios serán invariablemente de media pulgada (1/2") para la toma de agua y de seis pulgadas (6") para el drenaje, extraordinariamente podrán ser autorizadas tomas de agua y descargas de drenaje con diámetro mayor siempre y cuando el Organismo Operador cuente con la capacidad de abastecimiento en la zona y no afecte con ello a los demás usuarios y se determina que en los edificios y predios que estén integrados por apartamentos, condominios, casas habitación, comercios, casas de vecindad, consultorios, etc., donde la toma es común para varios usuarios, tendrán cada uno de ellos la obligación de pagar el derecho que individualmente le corresponde, conforme a las tarifas y clasificaciones de esta Ley.
- V.3. Cuando el usuario requiera cambiar su contrato por diferente uso del agua, deberá solicitar al SAPA el ajuste correspondiente, previo pago al respecto, establecido en esta ley de ingresos. SAPA puede detectar y cambiar el giro de los contratos previa verificación.
- V.4. Solo el SAPA podrá conectar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en las redes Municipales.
- V.5. Toda reparación que realice el SAPA, en tomas o instalaciones de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento, por daños y perjuicios causados por particulares, los costos de reparación serán calculados por el SAPA y con cargo al particular o usuario que lo ocasione.

VI. DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, MULTAS Y OTROS RECURSOS.

- VI.1. LAS INFRACCIONES. Para los efectos de esta Ley de ingresos Municipal, cometen infracción:
- I. Las personas o usuarios, que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes.
 - II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apearse a los requisitos que se establecen en la presente Ley.
 - III. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público.
 - IV. Las personas que deterioren cualquier instalación destinada a los prestadores de los servicios públicos y los demás usos de agua que contempla esta Ley.
 - V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección.
 - VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del SAPA, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado.
 - VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo.
 - VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.
 - IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.
 - X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito.
 - XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto.
 - XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente.

- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorradores.
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente.
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del SAPA o la autoridad competente.
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento o cualquier obra hidráulica relativa.
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua potable de las tuberías de distribución.
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, sin la concesión correspondiente.
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

VI.2. DE LAS SANCIONES. Las siguientes sanciones que señale el SAPA en la presente ley, se aplicaran sin perjuicio, de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente y relativo a las fracciones señaladas en el punto anterior XV.1. DE LAS INFRACCIONES:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI.
- II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII.
- III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX.
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del punto anterior (XV.1. LAS INFRACCIONES) de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV. El SAPA y/o el Municipio podrán solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

- VI.3. En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones que establece esta Ley, el organismo operador podrá imponer adicionalmente la sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la toma de agua potable.
- VI.4. El usuario que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado Municipal sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente se hará acreedor a una multa equivalente a 118 unidades de medida de actualización (UMA) como mínimo y de 590 UMA como máximo y se le cancelará la descarga en tanto regularice su situación.
- VI.5. El agua es un recurso vital de interés público por lo que el usuario o personas que la desperdicie notoriamente o dañe las instalaciones propiedad del SAPA comete infracción contra la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado y se sancionará con multas las que a continuación se detallan de manera adicional a lo ya señalado.

INFRACCIONES CONCEPTO	MULTAS EN UMA MONTO
Dejar la llave abierta.	15
Lavar vehículos con manguera.	15
Lavar banqueta con manguera.	15
Fugas con instalaciones en mal estado y no Reportar.	50
Reconectarse sin autorización.	50
Oponerse a inspección.	30
Dañar instalaciones de organismos.	250
Modificar diámetro de tomas o descargas.	250
Violar o mover válvulas .	250

En caso de reincidencia el monto de la multa será por dos veces el monto originalmente impuesto y en caso de una segunda reincidencia será de 3 veces y la clausura temporal o definitiva de la toma de Agua Potable.

- VI.6. Conforme al artículo 121 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, y al presente ordenamiento, SAPA, está facultado para suspender el servicio público de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento a usuarios no domésticos por falta de pago en dos ocasiones consecutivas hasta su regularización.
- VI.7. Cuando el SAPA, detecte una toma conectada y en aprovechamiento sin el contrato respectivo, se regularizará estimando un tiempo investigado y comprobado y con costos producto de aplicar el monto anual de cada ejercicio abarcado y en el nivel y yo correspondiente, afectado por las multas y accesorios correspondientes conforme a las leyes y normas fiscales Municipales y Estatales.
- VI.8. Conforme al artículo 72 del Código Fiscal Municipal, a quienes cometan la infracción de no pagar sus Derechos en los tiempos establecidos por el SAPA y esta Ley, se aplicará una multa equivalente de 1 a 2 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cuando el periodo de pago sea bimestral y del 50 % de 1 o 2 veces de dicha Unidad, según sea el caso, cuando el periodo de pago sea mensual. Por periodo omitido.

VII. SUBSIDIOS, ESTÍMULOS E INCENTIVOS.

- VII.1. En base al tercer párrafo del artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, el usuario que pague su servicio anual anticipado en los meses de Enero, Febrero o Marzo se le bonificará el importe del monto correspondiente al incremento autorizado para el ejercicio 2024 y de acuerdo a la clasificación y acuerdo del SAPA que le corresponda, lo anterior como estímulo a su pago anticipado.
- VII.2. Los usuarios que comprueben estar jubilados o pensionados por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal y que sea poseedor de un solo predio y además ahí habite, pagará el 50% del monto de la tarifa que le corresponda por su cuota de consumo, debiendo hacer su pago personalmente presentando el original y fotocopia de su credencial de jubilado o pensionado y en su caso demostrar la supervivencia a satisfacción del Organismo Operador.
- VII.3. En cumplimiento a la reforma del artículo 4° constitucional, para lograr la asequibilidad en el pago en los servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento para las personas de bajos recursos económicos, SAPA, realizará, previa solicitud del posible beneficiario o el que el propio organismo detecte, un estudio socio-económico suficiente para determinar el monto a pagar por el usuario de escasos recursos o en pobreza extrema.
- VII.4. En base al artículo 115 constitucional, fracción IV, párrafo segundo y al último párrafo del artículo 119 de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas del Estado de Michoacán, no hay exenciones en el pago de los servicios.
- VII.5. Los usuarios que adeuden al SAPA, más de dos ejercicios y deben regularizarse, podrán convenir con el organismo, el pago en parcialidades en tres y cinco pagos proporcionales en un tiempo máximo de los tres meses siguientes.
- VII.6. Cualquier asunto no previsto en este ordenamiento, será resuelto en forma supletoria por las Leyes y Normas Federales, Estatales o Municipales, aplicables y al criterio del propio SAPA. Estas leyes supletorias serán entre otras, la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, la Ley Estatal del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo y su reglamento y fórmulas para tarifas, Normas Oficiales Mexicanas 001 y 002, SEMARNAT-1996 y todas las fiscales aplicables. El Director General del SAPA, está facultado para ajustar en su caso cualquier monto a cobrar a los usuarios por así convenir o lograr asequibilidad en las tarifas a los usuarios, debiendo informar enseguida a la Junta de Gobierno.
- VII.7. El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 39. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:
- A) Fondo General;
 - B) Fondo de Fomento Municipal;
 - C) ISR Participable;
 - D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
 - F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
 - G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
 - H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
 - I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
 - J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales:
- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos; y,
 - B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 40. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

- I. Aportaciones Federales:
- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
 - B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

- II. Aportaciones Estatales:
- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III

CONVENIOS

ARTÍCULO 41. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o

descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 42. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 43. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Penjamillo, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley, entrará en vigor el día 1° primero de enero de 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 8 ocho días del mes de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA.- DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES. (Firmados).